

DISQUISICIONES DE MANUEL ALONSO OLEA SOBRE CUESTIONES JURISDICCIONALES

Belén ALONSO-OLEA GARCÍA

Profesora Titular de Universidad

Departamento de Derecho

del Trabajo y de la Seguridad Social

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Educación

a Distancia (UNED)

Letrada de la Administración

de la Seguridad Social

balonso@der.uned.es

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ALONSO OLEA Y EL DERECHO PROCESAL DEL ORDEN SOCIAL.—III. SUS REFLEXIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN.—1. ¿Qué supone hablar de la Jurisdicción?—1.1. El juez: figura central del Derecho.—1.2. La función de los jueces.—1.3. Característica específica de la Jurisdicción Social. Su carácter tutelar o tuitivo.—2. La aportación de la Seguridad Social a la creación de la Jurisdicción Social y el Derecho.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

Hasta siempre

I. INTRODUCCIÓN

Comienzo con una cita de Cicerón: «La vida de los muertos reside en la memoria de los vivos». Por eso agradezco enormemente al Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid —tan bien guiado por nuestro querido Alfredo Montoya cuando se jubiló—, a su Decano, la organización de un Seminario en Homenaje a nuestro querido padre, así como el número monográfico de la Revista de la Facultad, a cuyo destino va el presente estudio, en el que me van a permitir ciertas licencias debido a la condición de hija suya, basadas en recuerdos y anécdotas: «Por alguien se ha dicho, y con verdad, que a cierta edad todo se torna biografía, dependiente como lo es la biografía de la edad porque es esta la que hace que los

sucesos vayan llenando el tiempo y la que permite volver la vista hacia atrás y comprender la verdad del dicho aristotélico sobre lo que sería, sobre lo que no sería, más bien, el hombre fuera de su comunidad»¹.

En el presente trabajo no voy a mencionar expresamente a sus discípulos, solo a él, a su maestro y a sus amigos, por un sentimiento mutuo de cariño, sí, pero también de respeto y profunda admiración, de aquí el por qué de cómo se termina el mismo. Con ellos aprendió, pero también disfrutó en sus numerosos viajes, otra herencia que nos deja, las (sus) ganas de viajar; el viaje entendido como fuente de conocimiento, formación y cultura que quedó plasmada en sus infinitas fotografías de los lugares a donde iba, siempre acompañado de su mujer, nuestra madre; el viaje que supuso la ampliación de estudios en la Universidad de Columbia (Nueva York 1950-1951) y ser Asociado de Investigación en la Universidad de Berkeley (California 1961-1962); el viaje para asistir como ponente en innumerables congresos internacionales; el viaje, como representante español en organizaciones internacionales, destacadamente, en la Asamblea General de Naciones Unidas —en cuya Comisión de Desarrollo Social fue miembro durante tres periodos— y en numerosas sesiones en la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo; en fin, el viaje de apertura de mente y no creerse el ombligo del mundo. Por ello, ruego, de antemano que me disculpen, pero cometería una grave injusticia no mencionar a todos ellos, a su familia académica compuesta por hijos y nietos a los que les dedicó su tiempo y cariño con el respeto, generosidad y humildad de un hombre sabio², cualesquiera que fueren sus pensamientos, ideas y opiniones; suya es la frase, recordada por una (otra) de sus discípulas «el buen maestro es el que sabe rodearse de buenos discípulos: es el buen discípulo el que hace al maestro, y no al revés». Eterno agradecimiento por sus homenajes, en vida³ y *post mortem*⁴, y necrológicas de esta

¹ M. ALONSO OLEA, «Discurso de investidura de doctor honoris causa por la Universidad Carlos III».

² Suya es la frase recordada por una de sus discípulas «no corrijáis los exámenes como si estuvierais valorando a un profesor, situaos en el lugar que están ellos, como estudiantes de Derecho del Trabajo, para que seáis justos en las calificaciones».

³ «La obra científica de Alonso Olea» (en sus XXV años de Catedrático de Derecho del Trabajo), Murcia, Universidad de Murcia, 1983; *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989; *Cuestiones actuales sobre el despido disciplinario*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1997, y *Cuestiones actuales de Seguridad Social*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1997, entre otras.

⁴ *Liber Amicorum. Homenaje al Profesor Alonso Olea*, Madrid, Civitas, 2003; *Manuel Alonso Olea: in memoriam*, Madrid, Centro de Estudios Financieros, 2004; «Don Manuel

familia y colegas; por sus doctorados *honoris causa* por las Universidades Carlos III (1993), Santiago de Compostela (1996) y León (1997), además, de los que recibió por otras universidades, en particular, hispanoamericanas. Queda en ellos la forma de ejercer su magisterio, de transmitir (sus) conocimientos.

Podía pensar por dentro lo que fuere, pero de cara afuera, demostraba un enorme respeto por las opiniones de los demás, escuchaba con enorme interés, valoraba la libertad de pensamiento en función de las respectivas capacidades e ideologías, contestaba a todas las cartas que le mandaban fuera quien fuere el que las había escrito. No sé qué sustantivo utiliza para definirle en esta vertiente: empatía, tolerancia, respeto, sentido de la responsabilidad o, simplemente, se trata de «un hombre benévolos, especialmente cuando juzga a los demás», como escribe otro discípulo, el cual, pone, asimismo, de manifiesto sus conocimientos, no solo de Derecho, de sus distintas ramas del ordenamiento jurídico (Romano, Civil, Procesal, Administrativo, Constitucional, Mercantil, Penal, Internacional Público y Privado), sino también de Filosofía, Historia, Economía y Sociología —especialmente, la de los sociólogos norteamericanos— lo que le convierte en un humanista, muestra de ello son, aparte de sus monografías —entre ellas, dignas de significar sus *Variaciones sobre Hegel*⁵, *De la servidumbre al contrato de trabajo*⁶, *Aproximación jurídica a un tema cervantino*⁷ y *Entre Don Quijote y Sancho, ¿relación laboral?*⁸—, así como artículos publicados en diferentes revistas, sus conferencias en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas⁹ y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legis-

Alonso Olea: *in memoriam*, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 7 (2003), pp. 949-951; *Estudos de Direito do Trabalho em Homenagem ao Professor Manuel Alonso Olea*, Coimbra, Almedina, 2004; *Manuel Alonso Olea, Maestro del Derecho. La persona y la obra*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 2013, y *Manuel Alonso Olea (1924-2003): Las bases del Sistema de Seguridad Social en España*, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 10 (2017). Virtualmente, todos los Colegios de Graduados Sociales de España.

⁵ Cuadernos Civitas, 1.^a ed., 1984.

⁶ Tecnos, 1.^a ed., 1979.

⁷ Instituto de España, 1990.

⁸ Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1996.

⁹ Por poner algunos ejemplos: *Alienación. Historia de una palabra*, su discurso de ingresos (1973); *La alienación en Sartre* (1974); *Cambio social: evolucionismo y funcionalismo* (1975); *La persona humana y la prestación de sus servicios. Un apunte sobre la historia de las ideas de Bodino a Hegel* (1976); *El progreso biológico y relaciones de trabajo* (1980); *Las raíces del trabajo alienado en Carlos Marx* (1984); *Dos cuestiones constitucionales sobre despido: la conversación grabada al periodista y la empleada conversa a la iglesia adventista* (1985); *El trabajo por cuenta ajena. Su consideración jurídica, social y económica en la encíclica Laborem*

lación¹⁰, y, cómo no, su *Introducción al Derecho del Trabajo*. En palabras de García de Enterría, cuya amistad surge, como nos cuenta él, cuando se conocieron al optar al Premio Extraordinario de la Licenciatura: «se sortearon dos temas, entre los aproximadamente cien del programa, y salieron, ante el asombro del Tribunal y la consternación de los aspirantes: 1) las capellanías colativas y de sangre. Su régimen en el Derecho concordatario español y 2) los testamentos especiales en el Código Civil»¹¹; decía, en palabras de García de Enterría, «Alonso Olea no se circunscribía al formalismo jurídico, sino que se preocupó siempre por penetrar, con enorme rigor, sus raíces filosóficas, sociológicas y antropológicas»¹².

Y por qué esta condición de humanista. Porque dedicó su vida a estudiar la cuestión social, «con un profundo sentimiento de justicia social»¹³,

exercens (1986); *El azúcar: blanca, dulce y cara* (1988); *La herencia de Gala* (1989). *El contrapunto de la Revolución Francesa* (1990); *El trabajo en la ciudad medieval y el gremio* (1990); *Una aproximación, primera y breve, a Centessimus Annus* (1991); *Releyendo a Galbraith, cuarenta años después* (1994); *Ética del trabajo y del ocio* (1996); *El derecho del viejo* (1999); *El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900* (2000); *Ayer y hoy de las leyes de extranjería y de emigración* (2001); *Accidente de trabajo y accidente de tráfico* (2002). Se encuentran publicadas en la página web de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

¹⁰ Kelsen, una biografía y obra póstuma (1992), *El antirromantismo y el hechizo griego de Hegel* (1999), *El simbolismo de la manumisión y de la esclavitud* (2000). Aparte de otras propiamente jurídicas: *Las leyes de reforma del mercado de trabajo* (1994), *Despido de una mujer embarazada: versión comunitaria* (1995), *La responsabilidad del empresario cuando se absuelve a los trabajadores* (1996), *Dos cuestiones sobre la responsabilidad civil de los hospitales* (1998), *El consentimiento informado en medicina y cirugía* (2001), *La regulación actual de la pensión de viudedad* (2002), todos ellos en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*.

¹¹ Continúa con la anécdota escribiendo: «como no se podían consultar ni libros ni apuntes, se produjo una desbandada general. El Tribunal, vacilante, parecía dispuesto a apartar los temas de la suerte e intentar un nuevo sorteo. Pero no llegó a proponer esta solución porque resultó que hubo tres concursantes que se quedaron sentados [...]. Solos en la sala, nos dedicamos a escribir con fruición durante las tres horas de que disponíamos [...]. Los tres ejercicios fueron modélicos. Ni una vacilación, ni una vaguedad, conceptos y datos precisos. ¿Cuál es el secreto de esa sorprendente sabiduría? En realidad, era sencillo, aunque el Tribunal asombrado ante una ciencia tan poco común, no llegara siquiera a sospecharlo: los tres estábamos preparando las oposiciones al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado»; como no, los tres obtuvieron el Premio Extraordinario: Eduardo García de Enterría, Ricardo Gómez-Acebo y Manuel Alonso Olea, cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «El profesor Alonso Olea en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas*, Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016, pp. 21 y 22. Compañeros de promoción en el Consejo de Estado lo fueron García de Enterría y un desconocido genio valenciano, VILLAR PALASÍ, cuyas anécdotas sobre esta oposición tanto nos hicieron reír.

¹² «El profesor Alonso Olea en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», *op. cit.*, p. 24.

¹³ L. GIL SUÁREZ, «Manuel Alonso Olea y la Jurisdicción Social», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas*, *op. cit.*, p. 48.

que impregna o debería impregnar «hoy como en el pasado, la contemplación de los problemas de nuestra convivencia en la Tierra [...] lo social y sus cuestiones no son propiamente ni una disciplina o estudio concretos ni una ciencia específica sino una vertiente especial de toda disciplina y de toda ciencia una dimensión de la que nunca puede prescindir, y menos hoy, ninguna teoría ni ninguna práctica, ninguna técnica ni ninguna política. Es más, es esta visión de los problemas sociales la que hace precisamente de nuestro mundo un campo en el que [...] la teoría y la práctica están tan íntimamente enlazadas entre sí que virtualmente se borran sus fronteras. Solo así podemos aspirar, como Hegel dijera, a que la invención comparezca cuando la historia la necesita»¹⁴. Porque como escriben sus discípulos fue «un intelectual preocupado por encontrar respuestas a los complejos problemas que la naturaleza del hombre plantea. La pregunta sobre la justicia, sobre la libertad, el bien y el mal, sobre la felicidad, el sentido del trabajo, el fin último del Derecho y su búsqueda, el origen y explicación de la sociedad y del Estado».

Fue investido doctor *honoris causa* la Universidad de Göttingen (Alemania) en el año 1987 en el CCL aniversario de la fundación de la Universidad Georgia Augusta. En ella cursaron estudios Ihering y Bismarck, el creador de lo que denominamos Seguridad Social, porque, como nos enseña Alonso Olea, sin entrar en los antecedentes remotos constituidos básicamente por el mutualismo obrero (son los propios obreros quienes tratan de protegerse frente a los riesgos sociales constituyendo un fondo común, sostenido con las aportaciones de sus miembros, para ayudar a quienes de ellos sufriera alguna adversidad) y la beneficencia (ayuda graciosa y discrecional que se concedía al indigente que demostrara serlo), el antecedente más próximo de lo que hoy llamamos Seguridad Social, lo constituye el seguro social obligatorio instaurado por Bismarck en su célebre Mensaje dirigido al Reichstag el 17 de noviembre de 1881, en el que se exponía que el Gobierno habría de presentar «un proyecto de ley sobre aseguramiento de los trabajadores contra los accidentes de trabajo [...] un proyecto de creación de un sistema, con base paritaria, de cajas de enfermedad. También se considerará la situación de quienes pierdan la capacidad de trabajo por edad o invalidez». Las leyes alemanas fueron cumpliendo el programa del Mensaje, estableciendo los seguros sociales de accidente de trabajo, enfermedad y de invalidez–vejez que más tarde fueron apareciendo en los

¹⁴ M. ALONSO OLEA, «La cuestión social», en *Los estudios de un joven de hoy*, Madrid, Fundación Universidad-Empresa, 1982, p. 83.

demás países europeos, seguros sociales obligatorios, cuyos rasgos esenciales son el conceder a sus asegurados «prestaciones de derecho estricto adquirido a través de una operación de seguro basada en las cotizaciones de los trabajadores y empresarios protegidos»¹⁵.

En dicho acto de investidura, «el Decano de la Facultad de Derecho, profesor Hansjörg Otto, saludó al profesor Alonso Olea manifestando que el claustro veía en él al hombre que, como humanista europeo, había cumplido en forma eficaz y efectiva la misión de construir el Derecho del Trabajo en España, bajo el ideal de lo social y de la libertad». Trajo a colación su obra *De la servidumbre al contrato de trabajo* («Von der Hörigkeit zum Arbeitsvertrag»); subrayando que «ha sido la primera obra jurídico-laboral de un investigador español traducida al alemán»¹⁶; así lo corrobora el profesor Gamillscheg¹⁷.

Es conocida la cita de Fichte que hizo en su discurso y nos recuerdan sus discípulos: «aumenta tu patrimonio intelectual con tanta amplitud como puedas: aprende, piensa, investiga, todo lo que te sea posible». Sigue diciendo, «es claro que en este pasaje no nos pide Fichte que seamos genios, sino que sigamos su consejo en la medida en que podamos, en la que resulta de nuestras capacidades personales», como también nos ilustra de Fichte que el esfuerzo en el trabajo se debe al «cumplimiento de un deber y no como capricho vacío y hueco», obligándose él mismo, el primero, bajo el convencimiento de que «no descubrimos nada ni adquirimos nada originariamente; lo común de lo que hablaba nos ha sido entregado, y derivadamente asumimos la tarea, el deber y la responsabilidad de transmitir este patrimonio a nuestros herederos, incrementado en lo que sea posible, siguiendo el ejemplo del administrador fiel de la parábola bíblica»¹⁸. No soportaba la pereza: «negligencia, tedio o descuido en las cosas a que estamos obligados», según la definición de la Real Academia de la Lengua.

Si se me permite una (gran) licencia, personalmente, este trabajo me ha quedado interiorizado con tres ideas que me enseñó: significa al hom-

¹⁵ «Cien años de Seguridad Social», *Papeles de Economía Española*, núm. 12-13 (1982), pp. 107-108.

¹⁶ J. RODRÍGUEZ ZAPATA, «Investidura del Profesor Alonso Olea como doctor honoris causa», *Revista de Administración Pública*, núm. 114 (1987), p. 455.

¹⁷ «Es el primer libro de Derecho del Trabajo español traducido al alemán». Cfr. F. GAMILLSCHEG, «Recordando a un amigo», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas*, op. cit., p. 48.

¹⁸ M. ALONSO OLEA, «Discurso de investidura doctor honoris causa por la Universidad de Göttingen», *Revista de Administración Pública*, núm. 114 (1987), pp. 463-464, 466.

bre; es sinónimo de libertad, en especial, de las mujeres, un pionero en su integración e inclusión socio-laboral¹⁹, empezando por sus hijas; cuanto más dolor y sufrimiento te depare la vida, con más ahínco hay que trabajar para poder soportarlo y sobrellevarlo. Cita suya es la de la Introducción de la Encíclica *Laborem exercens* «el trabajo es una de las características que distinguen al hombre del resto de las criaturas [...]. Solamente el hombre es capaz de trabajar [...]. El trabajo lleva en sí un signo particular del hombre y de la humanidad». Cita también es suya del Eclesiástico 3.13, «nada hay para el hombre mejor que gozar en su trabajo»²⁰.

Como dice la página web de la Real Academia de Historia, elaborada por otro discípulo, Alonso Olea «es el máximo cultivador que ha tenido el Derecho del Trabajo español y uno de los más significativos juristas de nuestro tiempo, dotado de una excepcional formación jurídica y humanística».

Entremos ya en materia, dedicada a las disquisiciones de Alonso Olea sobre cuestiones jurisdiccionales, cuya elección obedece, prioritariamente, a la dificultad de la localización de sus estudios referidos a la misma. Se atiende, en particular, a la materia de Seguridad Social, por la problemática, complejidad y especialidad de esta rama del ordenamiento jurídico que él conformó y porque, además, fruto del seminario que fue organizado en la Universidad Complutense, las temáticas tratadas referían más al Derecho del Trabajo.

¹⁹ Como ejemplo, estas reglas jurídicas en nuestro Derecho, las que analiza en *El trabajo de la mujer en el Derecho español*, obra publicada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, «hay que colocarlas dentro de un contexto general de incremento de la ocupación de la mujer en trabajos externos al hogar familiar, respecto del que nuestro país, aunque lentamente, va aproximándose a porcentajes de los países muy industrializados, en los que la proporción de mujeres tiende a igualar la de los hombres, en lo que doquier se califica como el fenómeno social más significativo del mundo del trabajo actual». Y esto produce «efectos múltiples; no siendo el menor el [...] que la psicología misma del mundo laboral se está transformando en cuanto que la mujer que trabaja está más motivada, más intrínsecamente orientada al trabajo, respondiendo al trabajo mismo más que a sus recompensas monetarias, en medida superior al hombre. Como también se nos informa que, “aunque la matriculación esté más o menos equiparada” [...] es dato importante la mayor proporción de mujeres [en estudios universitarios] que se gradúen (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *La situación de la mujer en la realidad socio-laboral española*, Madrid, 1994, p. 10), lo que quiere decir que estudien más y probablemente mejor que los hombres».

²⁰ M. ALONSO OLEA, «El trabajo por cuenta ajena. Su consideración jurídica, social y económica en la encíclica *Laborem exercens*», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 64 (1987), pp. 163 y 166. Vid. su *Introducción al Derecho del Trabajo*, 6.^a ed., Madrid, Civitas, 2002, pp. 67-72, dedicado a «El trabajo esencial para la condición humana».

II. ALONSO OLEA Y EL DERECHO PROCESAL DEL ORDEN SOCIAL

Aunque *il grosso* del presente trabajo esté dirigido a las reflexiones de Alonso Olea sobre la Jurisdicción, se ha considerado oportuno incluir este apartado relativo a su relación con el Derecho Procesal Laboral. Tres son las referencias que se desea realizar relativas a su estudio de la disciplina, su ejercicio del cargo como presidente del Tribunal Central de Trabajo y su condición de letrado y/o abogado en ejercicio.

En cuanto a la primera de ellas, es sabido que fue uno de los alumnos predilectos del profesor don Jaime Guasp —el otro era González Pérez—, su querido y siempre reconocido maestro²¹, quien fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid en 1944 ganando la oposición a Prieto-Castro. Eduardo García de Enterría calificó aquellas oposiciones como «memorables», mientras que Pedro Aragoneses Alonso dijo que fueron unas «reñidas y célebres oposiciones»; por su parte, Manuel J. Peláez y Concepción Serrano Alcaide han hecho hincapié en la dureza de la contienda académica mantenida por los dos opositores, aludiendo a «las trincas terribles que se realizaron mutuamente en relación con el 1.^º y 2.^º de los ejercicios»²². El segundo de ellos: *El concepto, método, fuentes y programa de la disciplina*, se lo regaló con una dedicatoria que reza así «Para Manolo Alonso Olea, ayer discípulo, hoy maestro, cuya formación, en la pequeña medida que se me atribuya, justifica y ensalza toda mi humilde tarea. Con la admiración y agradecimiento de Jaime Guasp». Cuenta una anécdota de cuando Guasp se jubiló de catedrático y letrado del Consejo de Estado: «en un determinado momento nos dijo que en la vida existían días en que volaban las cometas [...]. Días frescos sin llegar a ser fríos, claros de cielo, con vientos suaves sostenidos [...]. El símil venía a que había momentos en la vida en que los elementos ayudaban a que las ilusiones volaran altas y sostenidas y casi nos conminó a que no desaprovecháramos estos días»²³.

²¹ Como él mismo dijo en el discurso de investidura de doctor *honoris causa* por la Universidad Carlos III: «en la medida en que lo soy, fue quien más hizo por hacer de mí un jurista». En todo caso, siempre se ocupó de recordárnoslo.

²² J. GUASP DELGADO (1913-1986), *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2009, disponible en <https://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.

²³ M. ALONSO OLEA, «El día que volaron las cometas...», en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, Colección Maestros Complutenses de Derecho, Madrid, Universidad Complutense, 2000, p. 257.

No sé si por ello, o además de, en el año 1968, los números 21, 22 y 23 de la *Revista de Derecho del Trabajo* están destinados al Derecho Procesal Laboral, el germen de su primera edición de su *Derecho Procesal del Trabajo* publicada en 1969. Se dedicó a comentar la *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, todas las sentencias del Tribunal Constitucional desde 1981 hasta finales de 1992, sus «libritos verdes», alentando luego que lo hicieran otros de sus alumnos y colegas. No solo comentando y/o analizando la jurisprudencia constitucional, la ordinaria también, en especial, desde que creara la *Revista Española de Derecho del Trabajo* en el año 1980, desde sus primeros números, que dieron origen a la publicación en los *Cuadernos de Civitas* en 1990. A modo de ejemplo: *Jurisprudencia reciente sobre huelga y amnistía laboral* [núm. 1 (1980)], *La casación laboral por error de hecho* [núm. 2 (1980)], *La jurisprudencia sobre la responsabilidad del empresario ante terceros por actos del trabajador* [núm. 3 (1980)], *Jurisprudencia sobre la forma y la caducidad de la acción de despido* [núm. 4 (1980)], *El deber de seguridad en el trabajo en la jurisprudencia* [núm. 5 (1981)] y *Jurisprudencia sobre el descanso anual* [núm. 6 (1981)]. Es por ello, se ha dicho con toda certeza por otro discípulo, que «como rasgo más definidor, la obra de Alonso Olea, y no únicamente la procesal, desmiente la vieja creencia de que los libros de derecho, aun extensos, rara vez dan respuesta cabal al problema concreto con que el lector se enfrenta. Y lo desmiente porque, aparte el obvio nivel científico de sus escritos ofrece puntual respuesta a una serie interminable de cuestiones que la praxis cotidiana plantea, con cita igualmente puntual de las leyes y de las doctrinas jurisprudenciales aplicables al caso».

Respecto a la segunda, fue Presidente del Tribunal Central de Trabajo, en cuyo desempeño permaneció catorce años, desde 1967 hasta 1981, cesando a petición propia. Durante este periodo, la jurisprudencia (no doctrina jurisprudencial) de este Alto Tribunal conoció una significación particularmente destacada y brillante construyendo el Derecho individual y colectivo del Trabajo y el de la Seguridad Social; como dicen sus discípulos, «contribuyó decisivamente a la conformación y a la divulgación o civilización del Derecho del Trabajo»²⁴; famosa fue su Sala IV dedicada a los convenios colectivos. El Tribunal Central de Trabajo desapareció, quedó suprimido, el 22 de mayo de 1989 por Acuerdo

²⁴ Hay un libro maravilloso de L. DANS ÁLVAREZ SOTOMAYOR, publicado por el Colegio de Graduados Sociales de Madrid en el año 2006, y por el cual recibió el Premio Jurídico *Alonso Olea*, que está dedicado, como reza su título, a las «Aportaciones de la doctrina del Tribunal Central de Trabajo al ordenamiento jurídico laboral».

de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se determina la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo y finalización del ejercicio de su competencia. Villar Palasí escribió que «hasta tal punto estaba orgulloso de su trabajo (como Presidente del mencionado Tribunal) que cuando ingresó en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación observé que lucía en su toga la insignia de Magistrado. Al preguntarle el porqué, me contestó que era, de los puestos que había desempeñado, el que más le había satisfecho en toda su vida»²⁵.

Finalmente, de la tercera se resalta su práctica forense como Letrado del Instituto Nacional de Previsión, cuerpo en el que ingresó en 1950, tres años después de haber aprobado las oposiciones a Letrado del Consejo de Estado en 1947, con veintidós años (Orden de 28 de junio de 1947 publicada en el BOE de 2 de julio de ese mismo año). Su ejercicio privado de la abogacía en la Compañía de Construcciones Aeronáuticas (CASA), cuyo nombramiento como vocal asesor se produjo por Decreto 1911/1964, de 18 de junio; muchas de las conversaciones con mi marido, incluida, la última que mantuve, versó, precisamente, sobre ella, rememorando a Don José Ortiz-Echagüe. Ambas acreditan su función jurisdiccional —la consultiva la cultivó en el Consejo de Estado—.

III. SUS REFLEXIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN

De todos los temas procesales, se opta por el análisis de sus estudios sobre la Jurisdicción, a la que le dedicó especial atención, en particular, claro es, a la Social. Una Jurisdicción especializada, llamada de Trabajo, que pasó a denominarse Social, con la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1985; que en puridad nació con la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, que previó la creación de los Tribunales Industriales por Ley de 19 de mayo de 1908, porque, como nos enseña, «la situación procesal-laboral a finales del XIX es de muy sencilla descripción: no existía una jurisdicción laboral especial, estando atribuido el conocimiento de los pleitos, en materia de trabajo, a la jurisdicción civil ordinaria; a su vez, esta conocía de las pretensiones con fundamento jurídico-material en normas de Derecho del Trabajo a través de las normas de

²⁵ «Manuel Alonso Olea: Recuerdos y coincidencias», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas*, op. cit., pp. 36 y 37.

los procesos civiles ordinarios. Ni jurisdicción especial ni jurisdicción ordinaria con proceso especial: con el muy escaso desarrollo de normas sustantivas específicamente laborales, apenas reducidas [...] a las leyes de 1873 y 1878 sobre trabajo de mujeres y de menores»²⁶.

Ciertamente, los primeros estudios de Alonso Olea están dedicados a temas jurisdiccionales y procesales; qué duda cabe que, seguramente, influenciado por su condición de discípulo del profesor Don Jaime Guasp. La primera de ellas —1959 (1.^a ed.), 1967 (2.^a ed.)— lleva por título, *La materia contenciosa-laboral. Extensión y límites de la jurisdicción del trabajo*. Unos problemas jurisdiccionales que se dan con más asiduidad de lo que pensamos y de los que se hace eco su obra publicada en la *Revista de Estudios Políticos*, la *Revista del Instituto Nacional de Previsión* y la *Revista del Ministerio de Trabajo*, fruto, en la mayoría de los casos, de conferencias que había impartido previamente.

En ella apuntaba la «extremada frecuencia con que el juez o tribunal, a instancia de parte o aun de oficio, pone en tela de juicio su propia jurisdicción y aporta considerable esfuerzo y trabajo para demostrar que la tiene, o que carece de ella, en el caso concreto. Los Considerandos sobre los problemas jurisdiccionales [...] llenan páginas y páginas de cualquier repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y, por supuesto, de la de los tribunales inferiores»²⁷. De otra parte, la «dualidad jurisdiccional», «concurrente y paralela» —citando sentencias del Tribunal Supremo— «es sumamente perturbadora»²⁸.

Estas conferencias y trabajos vienen a delimitar problemas jurisdiccionales, que no de competencia, puesto que, como establece el actual art. 1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre Ley de la Jurisdicción Social (LJS), «los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquellas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias»; lo que viene a dilucidar «no es el problema de la competencia sino el previo de la

²⁶ M. ALONSO OLEA, «Sobre la historia de los procesos de trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 15 (1966), pp. 4 y 5.

²⁷ M. ALONSO OLEA, «La materia contenciosa-laboral. Extensión y límites de la jurisdicción del trabajo», *Cuadernos de Política Social*, núm. 42 (1959), p. 147.

²⁸ M. ALONSO OLEA, «Jurisprudencia sobre servicios médicos de empresa», *Revista de Política Social*, núm. 74 (1967), p. 147.

jurisdicción»²⁹, de tal forma que, una vez establecida esta, ya queda incardinado en el orden jurisdiccional social, el Derecho sustantivo-material del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una división de competencias entre las jurisdicciones que «es en nuestro Derecho una distribución de competencias por razones objetivos. A partir de la Revolución Francesa fundamentalmente, los asuntos se distribuyen en las jurisdicciones por razón de la naturaleza jurídica de los asuntos mismos, no por razón de las personas ligadas por la relación. Salvo caso excepcionales —en nuestro país apenas si existen el fuero militar, que sea fuero personal—los demás fueros son fueros objetivos. Dependen de la naturaleza jurídica de la relación. Con lo cual es muy difícil en nuestro Derecho [...] buscar una noción ni de trabajador, ni de funcionario, ni de obrero. Aunque encontremos muy abundantes declaraciones jurisdiccionales, a efectos de precisión de jurisdicción, de qué es un arrendamiento civil de servicios, de qué es ese arrendamiento civil de servicios cualificado al que llamamos contrato de trabajo, o de qué es ese contrato de trabajo, a su vez, especialmente modalizado por la naturaleza pública del ente dador del trabajo»³⁰.

Conviene, pues, «ahorrar toda confusión en este punto, que este criterio delimitado personal carece en absoluto de virtualidad, aunque otra cosa se pretenda». En primer lugar, «porque la jurisdicción de trabajo no es una jurisdicción especial por razón de las personas, no existe un fuero del trabajador, ni un fuero del empresario [...] el hecho de ser trabajador o empresario (o asegurado, beneficiario, entidad aseguradora, etc.) no determina la intervención en los conflictos de las Magistraturas de Trabajo, sino el hecho de que un trabajador o un empresario tengan un conflicto planteado sobre una relación de trabajo o un empresario o una aseguradora sobre una relación de seguridad social; con lo que, entonces, es la naturaleza del asunto y no la calidad de las personas la determinante de la jurisdicción». En segundo lugar, porque «jurídicamente es difícil, si es que quisiera tiene sentido, pensar en las calidades de trabajador o de asegurado o beneficiario en abstracto, y hay que pensar en concreto en trabajador ligado a un empresario por una relación de trabajo, o de asegurado ligado a una entidad aseguradora por una relación de seguro, con lo que nuevamente es a relación en sí misma, y no la calidad de las personas, la que

²⁹ M. ALONSO OLEA, «Extensión y límites de la Jurisdicción de Trabajo», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2 (1959), p. 166.

³⁰ M. ALONSO OLEA, «Funcionarios y obreros municipales. Un problema jurisdiccional», en *Problemas políticos de la vida local*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967. p. 169.

determina la jurisdicción». El criterio específico determinante de la jurisdicción «es pues, la materia o calidad del asunto»³¹, los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, y de seguridad social.

Con estas premisas, de la lectura de su obra, se extraen dos aspectos relativos a la Jurisdicción: uno, dedicado a analizar qué supone hablar de Jurisdicción, con mayúscula; otro, a la aportación de la Seguridad Social a la creación de la Jurisdicción Social. Pasemos a su análisis más pormenorizado.

1. ¿Qué supone hablar de la Jurisdicción?

Se ha titulado este epígrafe ¿qué supone hablar de la Jurisdicción? pues Alonso Olea así expresamente utilizó tal expresión para exaltar la figura del juez, así como para reflexionar sobre sus funciones, de aquí su división.

1.1. *El juez: figura central del Derecho*

Hablar de Jurisdicción «es pura y simplemente hablar de jueces porque la Jurisdicción está referida a una persona a la que llamamos juez, instituido para e investido con esta tarea específica; quien tiene el poder de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, es el juez, o el colegio de jueces al que llamamos Tribunal. Sin jueces no hay Jurisdicción, como no sea en el desenfado y la impropiedad del lenguaje. Este juez es con toda seguridad la pieza clave del ordenamiento jurídico, la figura central del Derecho»³².

Hablar de Jurisdicción es «por supuesto hablar de Justicia, que es lo que la Jurisdicción y el juez imparten y que imparten en el ejercicio de un poder inalienable cuya titularidad ostentan en nombre del poder soberano del Estado, al que corresponde como primero y básico por razón de señorío natural, en la expresión y en el orden en que los poderes del soberano aparecen en el muy conocido texto del Fueno Viejo»³³. Justicia como bien e interés jurídicamente protegible por los poderes de un estado, especialmente, los jueces, garantes de la paz laboral, la paz social, pues «si no

³¹ M. ALONSO OLEA, «Extensión y límites de la Jurisdicción de Trabajo», *op. cit.*, pp. 169-170 y p. 173.

³² M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, Madrid, Ministerio de Trabajo-Instituto Nacional de Previsión, 1966, p. 9.

³³ M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

existe el bien común mínimo, si no existe una justicia general mínima no habrá paz en una sociedad; podrá mantenerse por la fuerza más o menos tiempo la paz externa, pero al fin la violencia se manifestará»³⁴. «Con justicia y necesidad, hablamos de un Derecho internacional, de un Derecho constitucional, de un Derecho administrativo, de un Derecho procesal [...] del trabajo. Todas estas zonas cobran colores propios cuando se contemplan desde el plano del trabajo humano, igual que los paisajes cambian sus colores con las distintas luces del día. Si Monet pudo pintar una y otra vez la catedral de Amiens con luces cambiantes, qué no podrá hacer el jurista con las iluminaciones variantes según los puntos de contemplación; uno de ellos, y de los más significativos, es el del trabajo humano»³⁵.

Constituye un «fin primordial de la existencia del Estado», el cual crea órganos destinados a realizarla, como nos enseña el profesor Guasp: «el conjunto de estos órganos, la función que les corresponde y el poder que para el ejercicio de dicha función les está atribuido es lo que recibe el nombre de Jurisdicción». Jurisdicción y proceso son «dos nociones no idénticas, pero sí correlativas; el proceso es, en su íntima esencia, una actuación de pretensiones por el Estado; la Jurisdicción es la función estatal dedicada a dicha actuación»³⁶.

Como consecuencia de ser el juez la «pieza clave del ordenamiento jurídico», la «figura central del Derecho», hay una frase que citaba en múltiples ocasiones, que refleja y argumenta estos pensamientos: «un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin jueces» (Carnelutti)³⁷. Muestra de ello es el *Common Law* del mundo anglosajón, en general, del sistema británico en particular, del que explícitamente en su publicación en la *Revista de Estudios Políticos* del año 1962, sobre el régimen anglosajón de *Common Law* recensionando a la obra de Griew *The English Legal System*³⁸, nos ilustra diciendo, de una parte, que

³⁴ G. BAYÓN CHACÓN, «La defensa jurídica de la paz laboral», *Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1963. p. 13.

³⁵ M. ALONSO OLEA, «Discurso de investidura doctor honoris causa por la Universidad de Göttingen», *op. cit.* p. 463.

³⁶ J. GUASP, «Concepto, método, fuentes y programa de Derecho Procesal», segundo ejercicio de su oposición a cátedra, Madrid, 1944, p. 28.

³⁷ F. CARNELUTTI, «Derecho consuetudinario y Derecho legal», *Revista de Occidente*, núm. 10 (1964), p. 11.

³⁸ Impresiona el ingente número de recensiones y noticias de libros que hizo autores de distintas nacionalidades, en particular, de americanos y británicos, todas ellas, publicadas en la *Revista de Estudios Políticos*, así como su conocimiento sobre el mundo anglosajón, en general, jurídico, en particular. Por citar algunos ejemplos: su tesis doctoral realizada sobre *La configuración de los sindicatos norteamericanos*; Libros: *La Ley sindical norteamericana de*

el «Derecho sustantivo no estatutario es inconcebible al margen del Derecho procesal»; de otra, que «el sistema de precedente de decisiones judiciales no descansa sobre el respeto tradicional a lo anteriormente decidido, sino por el principio puro y estricto de jerarquía normativa. La sentencia del Tribunal superior es norma vinculante para el Tribunal inferior, que solo el Tribunal superior puede modificar»³⁹.

En la recensión habla, asimismo, de las figuras de *Barrister*⁴⁰ y *Solicitor*⁴¹, cuya distinción entre uno y otro es «técnica y compleja», lo que unido a «la procesalización del Derecho y al tecnicismo que caracteriza a todo el Derecho procesal, hace del Derecho materia solo apta para los iniciados en sus misterios, en mucho mayor medida que en los países continentales; la *Artificial Reason* de que hablara Coke alude justamente a que el Derecho solo es para los iniciados y no para quienes pretendan venir a su campo con ideas difusas sobre principios generales de moral, de equidad o de justicia»⁴², máxima expresión del respeto al Estado de Derecho; supone, a su vez, un conocimiento, formación y especialización de los jueces y magistrados.

En el caso de los Estados Unidos —gran conocedor por sus estudios en la Universidad de Colombia (1950-1951) y como asociado de investigación de la Universidad de Berkeley (1961-1962)—, resalta la relevancia de su Tribunal Supremo, al recensionar varias obras de autores norteamericanos, señalando que tal relevancia «deriva justamente de que su gran presidente John Marshall ganó para él la batalla que Coke perdiera para los tribunales ingleses de *Common Law*; a saber, la de establecer e imponer una interpretación de la Constitución en virtud de la cual al Tribunal Supremo

1959 (1960); *Leyes Sindicales británicas* (1962), *Los Estados Unidos en sus libros* (1967); *Nuevos libros sobre Estados Unidos* (1970); Artículos: «Trabajo y discriminación racial», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 60 (1951); «Los sindicatos norteamericanos como grupo de presión», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 63 (1952); «La configuración de los sindicatos norteamericanos», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 70 y 71 (1953); «Las ideologías del sindicalismo», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 82 (1955); «La proyectada reforma de la Ley Taft-Hartley», *Cuadernos de Política Social*, núm. 20 (1953), y «Control y fomento de la agricultura de los Estados Unidos; el sostenimiento de precios de los productos agrícolas», *Revista de Administración Pública*, núm. 5 (1951).

³⁹ M. ALONSO OLEA, «Sobre el régimen anglosajón de *Common Law*», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 124 (1962), p. 236.

⁴⁰ Abogado en el Reino Unido, Australia y algunos otros países que está habilitado prestar asesoramiento jurídico especializado y defender un caso ante tribunales superiores e inferiores.

⁴¹ Abogado en el Reino Unido, Australia y algunos otros países que está cualificado para asesorar sobre temas jurídicos y representar a personas ante tribunales inferiores.

⁴² M. ALONSO OLEA, «Sobre el régimen anglosajón de *Common Law*», *op. cit.*, p. 239.

le está reservada y atribuida la facultad de juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes; así la del Estado federal como las de todos y cada uno de los Estados federados [...] y el Tribunal Supremo se encontró además convertido en guardián de las libertades individuales y sociales de los ciudadanos, frente a los demás órganos del Estado, incluidos desde luego y en primer lugar, los órganos legislativos y, por supuesto, los ejecutivos, con el Presidente a la cabeza»⁴³.

Pero, además, continúa diciendo, el Tribunal Supremo norteamericano es la historia de otras muchas ramas jurídicas aparte del Derecho Constitucional, citando como ejemplo, el Derecho del Trabajo, cuyas primeras decisiones eran ya «sobre trabajo de mujeres, trabajo de menores y salarios mínimos, pasando por la declaración de constitucionalidad de la *National Labor Relation Act*, dando con ello el impulso a fondo a la organización sindical y a la contratación colectiva como sistema para la regulación de la condiciones de trabajo». Sin que deje de criticar el hecho que de «durante cerca de cien años cerró literalmente los ojos ante los problemas de la discriminación racial, como su fracaso no menos rotundo en sus esfuerzos de contención de la legislación socializadora del *New Deal* (que) le llevó en una segunda etapa a poner su sello sin discusión a cualesquiera medidas de regulación de la economía»⁴⁴.

Finaliza indicando la forma de selección de sus miembros, de los magistrados del Tribunal Supremo «(y en general de todos los jueces federales); el único requisito profesional, por así decirlo, es que sean licenciados en Derecho, y de hecho, este es el único que se exige para la suprema magistratura; la gran mayoría de los magistrados del Tribunal Supremo llegan y han llegado al mismo sin ninguna experiencia judicial previa [...] las designaciones son predominantemente políticas, y se conceden como favor político en que se produce la vacante; por ello, es frecuente, en cambio, que el magistrado del Tribunal Supremo, tenga tras sí una carrera pública o administrativa brillante; los *law clerks*⁴⁵ suplen cuanto de tecnicismo jurídico haga falta»⁴⁶.

⁴³ M. ALONSO OLEA, «El Tribunal Supremo de los Estados Unidos», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 125 (1962), p. 318.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 319.

⁴⁵ Persona, a menudo abogado, que asesora y asiste directamente a un abogado o a un juez investigando cuestiones y redactando dictámenes jurídicos para los casos que se someten al tribunal.

⁴⁶ M. ALONSO OLEA, «El Tribunal Supremo de los Estados Unidos», *op. cit.*, p. 321.

Alonso Olea dio una particular relevancia al Derecho de la Seguridad Social en la consecución de estas ideas que pudieran ser resumidas con la siguiente frase: «La Ley de 1963 y las disposiciones que la va a desarrollar abrirán una nueva etapa hacia una organización jurídica de la Seguridad Social que seguirá siendo inconcebible sin jueces, por lo mismo que es una ordenación jurídica, pero en la que los Jueces de Trabajo podrán concentrarse sobre el esclarecimiento de la comunidad íntima de intereses en que la Seguridad Social consiste, como una de las más importantes realizaciones de los principios de orden, de paz y de justicia social»⁴⁷.

1.2. *La función de los jueces*

Lo siguiente es exponer cuál es la función de los jueces y qué extraemos de la obra de Alonso Olea referida a ella.

La función de los jueces y tribunales «consiste en decir el derecho ante el caso concreto, satisfaciendo las pretensiones de los ciudadanos a través de un proceso contradictorio. El poder, pues de un poder se trata, que la comunidad inviste en el juez es el de dar contenido fáctico ante una realidad social discutida, ante un episodio de relación entre hombres cuyo sentido se cuestione a la expresión “yo tengo derecho” —o “dejo de tener derecho”—, despejando esta incógnita y haciendo la declaración de que el derecho se tiene en efecto —o se deja de tener— y sobre qué y en qué medida se tiene»⁴⁸. Una función esencial de un estado que, en el deseo de perfección (referida su razonamiento al recurso de casación), «debe ser compaginado con una cierta amplitud de criterio que impida la decadencia sin análisis de fondo de motivos de casación», porque aun siendo el «último refugio del formalismo, del buen postular del Derecho, del perfecto dominio del tecnicismo procesal y es claro que todo esto tiene su valor y que, en último término, en su poder de formalización de conflictos reside una de las del proceso como institución jurídica. Pero en la medida en que los motivos de repulsa de los recursos se multiplican bajo la tiranía jurídica resultante del respeto a la forma, resulta que este, paradójicamente, no sirve para formalizar, sino para negar formalización; en buscar un punto de equilibrio que al mismo tiempo permita el avance de la distinción entre

⁴⁷ M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, op. cit., p. 17.

⁴⁸ M. ALONSO OLEA, «Jurisdicción de Trabajo y Ministerio Fiscal», *Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, RAJYL, 1976. p. 89.

hecho y derecho sin extraviar los conflictos reales en la maraña del formalismo, consiste la gran misión de la jurisprudencia»⁴⁹.

A través de esta función se reconoce —o deja de reconocer— el derecho sustantivo, «esos derechos subjetivos que en Ihering vemos nacer como intereses que después se protegen, esos títulos de créditos incorporados al patrimonio de los particulares son en su protección y en su posibilidad de exigencia una secreción que surge de los intersticios del procedimiento, es decir, de la forma cómo los jueces los enjuician, los amparan y los actúan en los procesos»⁵⁰.

Deciden, pues, sobre el caso concreto y sus decisiones son vinculantes, puesto que el juez «está investido de la potestad adicional de hacer cumplir lo que ha decidido»⁵¹.

Consecuentemente, como ya dijera la Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870 «no podrán los jueces ni los Tribunales dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes»⁵², premisa que aún es necesaria recordar en la actualidad, por citar algún ejemplo, sentencias recientes del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de los años 2023 y 2024, las cuales declaran que la función de los jueces y los tribunales «es la aplicación e interpretación de la norma, pero no la creación del derecho» porque la intervención en el ordenamiento jurídico que llega a exigir determinadas pretensiones ante los órganos jurisdiccionales solicitando —en particular, reclamando prestaciones de Seguridad Social en base a los arts. 9.2 y 14 CE (previstas en autos por nacimiento y cuidado de menor para familias biparentales y no monoparentales)— «solo le corresponde al legislador, sin que la misma pueda ser suplida a través de resoluciones judiciales que vayan más allá de sus propias funciones jurisdiccionales, entre las que no se encuentran, desde luego, la modificación del régimen prestacional de la Seguridad Social» (SSTS de 2 de marzo de 2023, de 14 de junio de 2023, de 12 de diciembre de 2023, de 21 de febrero de 2024 y de 27 de junio de 2024, entre otras).

Dicho esto, también nos ilustra Alonso Olea diciendo que «y, sin embargo, el poder primero y originario del juez, el de la decisión en el caso

⁴⁹ M. ALONSO OLEA, «Hecho y Derecho en la calificación de las incapacidades», *Revisita Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6 (1960), p. 1.708. Eso sí, citando previamente a Coke, a la independencia del poder judicial frente al absolutismo real, «representado en esta ocasión por el poder de avocar la decisión de casos pendientes ante los Tribunales».

⁵⁰ M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, op. cit., p. 9.

⁵¹ M. ALONSO OLEA, «Jurisdicción de Trabajo y Ministerio Fiscal», op. cit., p. 90.

⁵² *Ibid.*, p. 90.

concreto, refluye sobre el segundo, que en principio le es ajeno, el poder normativo general, en cuanto los casos concretos se repiten y reiteran, y en consecuencia van dando lugar a decisiones asimismo concretas, repetidas y reiteradas, de forma que la sucesión de casos idénticos y análogos se corresponde con la serie de decisiones análogas o idénticas, y estas últimas crean en el ciudadano la expectativa razonable, y que de ningún modo puede ser defraudada sin motivo serio en grado sumo, de que si un nuevo caso en la serie de los análogos e idénticos va a ser planteado dará lugar a una nueva decisión en la sucesión de las análogas o idénticas»⁵³.

Esto nos lleva al tema del valor normativo de la jurisprudencia, en el que no se entra, por no ser materia propiamente a tratar, no sin indicar que se postuló claramente con carácter afirmativo, se cita a modo de ejemplo la conferencia *Jurisdicción de Trabajo y Ministerio Fiscal* impartida el 15 de enero de 1976 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación con motivo del ciclo organizado en conmemoración del cincuentenario del Estatuto del Ministerio Fiscal: «tantas veces he dicho que a mi juicio esta (la jurisprudencia) es fuente de derecho que repetirlo una vez más aquí resulta ocioso»⁵⁴; eso sí, con un análisis exhaustivo del art. 1.6 CC. Digno de significar que su primera actividad del día, según se levantaba y después de leer el periódico, era leer jurisprudencia —de las cuatro Salas del Tribunal Supremo, si me apuran, hasta de la Militar—, los libritos de Aranzadi Social, porque «lo primero es lo primero»; su última enseñanza, pocos días antes a su fallecimiento —tres días, en concreto—, fue hacerme observaciones sobre una sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo sobre el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, leyendo juntos uno de los cuadernillos lleno de apuntes tuyos.

En el desarrollo de esta función, hablar de Jurisdicción supone:

1. Hablar de aplicación del Derecho «puente entre norma y realidad normada, entre quien regula y la realidad que se pretende regular», donde juegan los principios generales del Derecho del Trabajo: de norma mínima y de norma más favorable; de condición más beneficiosa; de irrenunciableidad; pro operario, pro beneficiario, pro asegurado, singularmente, pro accidentado del trabajo y pro enfermo profesional. Unos principios generales propios que «unido a la extensión y a la intensidad de la normativa laboral incluida la convenida colectivamente y la acostumbrada [...] hacen que virtualmente no se dé los principios generales comunes (a los

⁵³ *Ibid.*, p. 90.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 90.

que refiere el art. 1 CC) y aparezcan aquellos, los del Derecho del Trabajo, como vía de integración de lagunas»⁵⁵.

2. Hablar de integración del Derecho. En el caso del Derecho del Trabajo, aplicando el Código Civil (arts. 4.3 y 13.2 CC), «supletorio de la legislación sustantiva de trabajo, lo que es especialmente cierto respecto de la básica reguladora del contrato de trabajo», pues la base de esta no deja de ser la regulación sobre obligaciones y contratos del CC, su Libro IV.

En el supuesto del Derecho Procesal Laboral, la «Ley de Enjuiciamiento Civil y, en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa» (disposición final 4.^a LJS), que rigen como supletorias, si bien, la propia norma dice «con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios».

En cambio, nos enseña que, «la ley de seguridad social parece haber querido constituir un sistema jurídico autónomo, puesto que no hay ninguna llamada a un derecho supletorio distinto del propio de seguridad social», derecho supletorio que se mantiene en el actual art. 261 LGSS, a cuyo tenor, «en lo no previsto expresamente en el presente título se estará a lo dispuesto en el título I, así como en las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo», si bien expresaba que al reposar sobre el contrato de trabajo «en cuenta a sus conceptos básicos (contrato de trabajo, trabajador, empresario, salario, suspensión y extinción del contrato de trabajo, etc.)» y al ser «la Ley de seguridad social una ley especial»⁵⁶ en el sentido del actual art. 13.2 CC, rige como supletorio, el CC.

3. En fin, hablar de Jurisdicción es hablar de determinación y fijación de conceptos de las disciplinas, en nuestro caso, del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en particular, del primero de ellos, para saber si nos encontramos ante una relación laboral, ante un contrato de trabajo, ante un trabajador por cuenta ajena, de continua y suma actualidad. Efectivamente, «el que conozca una u otra Jurisdicción, depende, a su vez, de cómo se califique la naturaleza de la relación jurídica básica que está siendo objeto de controversia [...]. Es por esta vía como, en gran medida, se van precisando en nuestro Derecho la naturaleza, concepto y caracteres de las distintas relaciones jurídicas»⁵⁷.

⁵⁵ M. ALONSO OLEA, *La aplicación del Derecho del Trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo, 1970, pp. 7 y 30-31.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 7 y 31-32.

⁵⁷ M. ALONSO OLEA, «Funcionarios y obreros municipales. Un problema jurisdiccional», *op. cit.*, p. 168.

1.3. Característica específica de la Jurisdicción Social. Su carácter tutelar o tuitivo

No se quería dejar de poner un epígrafe específico a lo que la característica especial de la Jurisdicción Social, su carácter protector. Como declara Alonso Olea, «la materia sometida al conocimiento de la Jurisdicción de Trabajo sean relaciones de trabajo, sean relaciones de Seguridad Social, impera [...] el carácter tutelar o tuitivo, que así se dice que es propio de un Derecho Social que abarca ambos»⁵⁸.

Este carácter, es especialmente remarcable en el caso de la Seguridad Social. Al efecto, señala que «es muy dudoso que el Derecho del Trabajo, pura y simplemente concebido, sea un derecho tuitivo; en cambio el de Seguridad Social lo es por esencia; es un Derecho tutelar porque sus supuestos de hecho son supuestos de riesgo traducidos en siniestro que inciden lamentablemente sobre la vida de los individuos y de las familias». Resalta «la debilidad y la consiguiente tutela», en particular, en los casos de accidentes de trabajo, «en que una de las partes es no ya un trabajador, sino un trabajador *accidentado*, lo que psicológica y socialmente es muy distinto», hallándonos ante casos «extremadamente penosos de accidentados muertos o incapacitados para toda la vida por sus lesiones». De hecho, estos «principios tuitivos comenzaron jugando precisamente en las decisiones sobre accidente de trabajo y de ahí se han querido trasladar a las decisiones sobre contrato de trabajo, para lo que no son tan adecuados»⁵⁹.

Consecuencias de este carácter tutelar o tuitivo, menciona:

- La amplitud en la apreciación de la congruencia de las decisiones de instancia en los recursos de suplicación y casación.
- La apreciación de oficio de la vigencia o de la virtualidad de determinados derechos aun sin alegación de parte.
- Las demandas de oficio.
- El principio de irrenunciabilidad.
- La gran elasticidad que existe respecto de la apreciación de las pruebas⁶⁰.

⁵⁸ M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, op. cit., pp. 11 y 12.

⁵⁹ M. ALONSO OLEA, «Derechos irrenunciables y principio de congruencia», *Anuario de Derecho Civil*, t. XV, fasc. II (1962), pp. 306-307.

⁶⁰ M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, op. cit., p. 12.

2. La aportación de la Seguridad Social a la creación de la Jurisdicción Social y el Derecho

Dos son las aportaciones del Derecho de la Seguridad Social a la creación, no solo de la Jurisdicción Social, sino también del Derecho.

Al efecto nos ilustra expresando que «nuestra Jurisdicción especial de Trabajo y Seguridad Social, fue primera, inicial y básicamente, una Jurisdicción de Seguridad Social, instituida en vista a normas de Seguridad Social. Efectivamente, es nuestra primera Ley de Seguridad Social moderna, la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, la que por primera vez habla de la necesidad de la creación de los tribunales o jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley. Y en efecto, las Leyes de 1908 y 1912 que crearon y organizaron los Tribunales Industriales, les atribuyeron el “conocimiento de los pleitos que surjan de la aplicación de la legislación de accidentes de trabajo” junto a la de las reclamaciones derivadas del contrato de trabajo. Además, desde el arranque mismo de esta Jurisdicción, se le atribuyó el conocimiento sobre «incumplimiento de las leyes y disposiciones, de carácter social» hoy denominada «rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquellas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social» (como expresa el actual art. 1 LJS, cuyos Juzgados y Tribunales son los competentes en el orden social, art. 25 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Lo que se quiere decir con ello es que la Jurisdicción llamada especial es «coetánea con el orto mismo de nuestro Derecho de la Seguridad Social, nació con esta y desde su nacimiento fue, a la vez, Jurisdicción de Trabajo y Jurisdicción de Seguridad Social [...] nacieron unidas y han llegado unidas a nuestros días como Jurisdicción común y ordinaria para ambos tipos de materias»⁶¹. Nos explica que «precisamente el punto de conexión entre las medidas laborales primarias y las de seguridad social ulteriores, se halla en la protección contra los accidentes de trabajo»⁶².

Por ello, la jurisprudencia de Trabajo fue en sus inicios, fundamentalmente, una jurisprudencia que versaba sobre Seguridad Social, cuya materia contenciosa «queda originariamente atribuida a la Jurisdicción de Trabajo; a esta le corresponde en principio conocer de toda preten-

⁶¹ M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, op. cit., p. 11.

⁶² M. ALONSO OLEA, «La cuestión social», op. cit., p. 79.

sión procesal basada en normas jurídico-materiales de seguridad social; la atribución de esta materia a otra jurisdicción tiene que venir claramente impuesta por norma jurídica posterior (a la Ley de Procedimiento Laboral de 1966) y con rango de ley»⁶³.

De otra parte, dice y escribe que «dudo que haya en nuestro ordenamiento ninguna otra rama en que haya sido más efectiva y fructuosa que en la Seguridad Social, la coparticipación en la tarea creadora del Derecho», si bien señala, asimismo, que «el Derecho propiamente no lo hace el juez ni lo hace el legislador, ni lo hace nadie en particular, [...] porque el Derecho en muy buena parte no se hace, sino que se descubre»; citando a Ihering, «los legisladores es más lo que se encuentran que lo que crean, ya que las relaciones humanas de las cuales surge el Derecho y sus instituciones están dadas de antemano»⁶⁴. «Lege ferenda y lege data no están en plano independientes; la ley que va a ser, que puede ser y se quiere que sea es ya ley dada en las conductas, al tiempo que sobre estas refluye la ley que ya es: Costumbres hacen leyes y leyes costumbres como dijera Hegel [...]. Las mismas fuentes del Derecho —costumbre, legislación y doctrina— no son sus modos de producción, sino simples formas de exteriorización de la convicción o espíritu de un pueblo, que es, en último término, la fuente del Derecho [...]. La elevación sobre lo obvio es la toma de conciencia del *quid* en que el Derecho consiste, que hace de las conductas precisamente conductas debidas, el percibirse de que el Derecho formalmente es la relación entre hombres —por supuesto entre hombres libres, entre personas— hecha necesaria por su convivencia social»⁶⁵.

A modo de ejemplo menciona las enfermedades profesionales. ¿Cuál fue el factor determinante para la creación del régimen de protección de la enfermedad profesional?: ¿La famosa sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1903 sobre el primer caso de intoxicación por plomo? ¿La labor desempeñada por el Instituto de Medicina y de Seguridad en el Trabajo, los Tribunales Médicos Provinciales y Central de Enfermedades Profesionales [...] descubriendo y perfeccionando los métodos de diagnóstico y tratamiento? ¿Las calificaciones efectuadas por las Asesorías Médica y Jurídica de la Caja? ¿Las primeras normas jurídicas de carácter general, las básicas, los Decretos de 1947 y 1961? Concluyendo que, «con toda seguridad la instauración en nuestro país del régimen y la protección de

⁶³ M. ALONSO OLEA, «El contencioso de la Seguridad Social», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. XI, núm. 28 (1967), p. 52.

⁶⁴ M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, op. cit., pp. 11-12.

⁶⁵ M. ALONSO OLEA, *Introducción al Derecho del Trabajo*, op. cit., pp. 30-31.

las enfermedades profesionales no puede imputarse aisladamente a ninguno de estos factores. Todos ellos han contribuido de consumo en la tarea de la creación y descubrimiento del Derecho y a todos ellos es atribuible su consumo»⁶⁶.

Resta por indicar que, fruto de este ejercicio jurisdiccional, la Seguridad Social, «regida por una normativa de complejidad y movilidad extrema, mira una litigiosidad extraordinaria ahora y siempre. La inundación y el aplastamiento de los órganos jurisdiccionales de trabajo, procede de la abundancia de los pleitos de seguridad social, no de pleitos de trabajo»⁶⁷, situación esta que sigue aconteciendo.

* * *

Concluyo este trabajo con las palabras escritas por su gran amigo Jesús González Pérez, el Muski⁶⁸.

Cuatro rasgos de su carácter que siempre había admirado de él:

1. Su capacidad de trabajo. Jamás le vi cansado. Ni rechazar cualquier encargo por falta de tiempo. No desperdiciaba ni un minuto. Ni en el trabajo ni en la diversión. En los viajes era el último que se acostaba y el primero que se levantaba. Hasta en el Campamento de la Milicia Universitaria, cuando al final de la jornada todos derrellados, tumbados donde podíamos, esperábamos el toque de fajina, él se iba a veces al campo de deportes a perfeccionar el salto del potro que le había salido mal por la mañana, o a lanzar la jabalina o a hacer cualquier otro ejercicio con que dar salida a la enorme energía que no cabía en su pequeño cuerpo.
2. Su confianza en sí mismo. No he conocido a nadie que tuviera más seguridad que él en las facultades, ciertamente prodigiosas, que Dios le había concedido, ni que mejor las haya utilizado. Pocos se habrán presentado ante el Creador habiendo multiplicado los «talentos» recibidos en la proporción que él los multiplicó. Lo

⁶⁶ M. ALONSO OLEA, *Seguridad Social y Jurisdicción*, op. cit., pp. 13-14.

⁶⁷ M. ALONSO OLEA, «Constitución, jurisprudencia y jurisdicción laboral», en *IX Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987, p. 54.

⁶⁸ Su porqué, muy propio de sus múltiples viajes en los años cincuenta que realizaron, en «Manuel Alonso Olea en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas*, op. cit., p. 32.

que se traduce en el optimismo y la alegría que radiaba. Solo le he visto indignado de verdad cuando en las elecciones de Académico, no lograba que recayera en aquel que se había obstinado en sacar. Bueno, también le sacaba de juicio que le llamaran «operador jurídico». Y, como todo lo que él hacía, cuando se enfadaba, lo hacía bien. Como todos tuvisteis ocasión de comprobar.

3. Su amistad. No faltaba nunca en los buenos momentos para compartir la alegría, ni tampoco en los malos, con un tacto especial, para ayudarte a superarlos⁶⁹.
4. Su religiosidad. La entrega con que se enfrentó a la muerte fue un ejemplo para todos nosotros.

Estoy seguro de que, cuando haya acabado de oír estas palabras, habrá comentado con el santo, el ángel o el arcángel que tuviera al lado: «ese es el Muski»⁷⁰.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV, «*Liber Amicorum. Homenaje a Manuel Alonso Olea*, Madrid, Thomson Reuters-Civitas, 2003.
- AAVV, en L. E. DE LA VILLA GIL (coord.), *Manuel Alonso Olea. In memoriam*, Madrid, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Centro de Estudios Financieros, 2004.
- AAVV, en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Manuel Alonso Olea. Semblanza de grandes laboralistas*, Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016.
- ALONSO OLEA, M., «El Texto refundido del procedimiento laboral como fuente del Derecho», *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, 1958.
- «La materia contenciosa-laboral. Extensión y límites de la jurisdicción del trabajo», *Cuadernos de Política Social*, núm. 42 (1959).
- «Extensión y límites de la Jurisdicción de Trabajo», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2 (1959).
- «Hecho y Derecho en la calificación de las incapacidades», *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6 (1960).

⁶⁹ «Con sencillez y devoción vivió la amistad, ampliamente prodigada, en la que nunca faltó su afecto y buen hacer, su cordialidad ilimitada, su bondad, su simpatía personal, su oportuno consejo [...] todo lo que convierte la amistad en un don inapreciable». A. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, «Manuel Alonso Olea, el Amigo», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas*, op. cit., p. 46.

⁷⁰ «In memoriam: Manuel Alonso Olea», *Anales de la Real Academia de Ciencia Morales y Políticas. Necrologías*, 2003, p. 810.

- «El proceso de trabajo y la reclamación administrativa previa», *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas*, t. III, vol. III, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.
 - «Sobre el régimen anglosajón de *Common Law*», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 124 (1962).
 - «El Tribunal Supremo de los Estados Unidos», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 125 (1962).
 - «Derechos irrenunciables y principio de congruencia», *Anuario de Derecho Civil*, t. XV, fasc. II (1962).
 - «La iniciación de los procesos ante la Jurisdicción de Trabajo en España», *Cuadernos del Instituto del Trabajo*, núm. 7 (1963).
 - «Sobre la historia de los procesos de trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 15 (1966).
 - *Seguridad Social y Jurisdicción*, Madrid, Ministerio de Trabajo-Instituto Nacional de Previsión, 1966.
 - «Funcionarios y obreros municipales. Un problema jurisdiccional», *Problemas políticos de la vida local*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.
 - «El contencioso de la Seguridad Social», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, núm. 28 (1967).
 - «Jurisprudencia sobre servicios médicos de empresa», *Revista de Política Social*, núm. 74 (1967).
 - *La aplicación del Derecho del Trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo, 1970.
 - «La materia contencioso-laboral en la Ley 10/1973, de 17 de marzo, sobre modificación de la de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa», *Revista de Administración Pública*, núm. 70 (1973).
 - «Jurisdicción de Trabajo y Ministerio Fiscal», *Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, RAJYL, 1976.
 - «La cuestión social», *Los estudios de un joven de hoy*, Madrid, Fundación Universidad-Empresa, 1982.
 - «Constitución, jurisprudencia y jurisdicción laboral», *IX Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987.
 - «El día que volaron las cometas...», *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, colección Maestros Complutenses de Derecho, Madrid, Universidad Complutense, 2000.
- BAYÓN CHACÓN, G., «La defensa jurídica de la paz laboral», discurso de Ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1963.
- GAMILLSCHEG, F., «Recordando a un amigo», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas* Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «El profesor Alonso Olea en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas* Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016.

- GIL SUÁREZ, L., «Manuel Alonso Olea y la Jurisdicción Social», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas* Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., «*In memoriam: Manuel Alonso Olea*», *Anales de la Real Academia de Ciencia Morales y Políticas. Necrologías*, 2003.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., «Manuel Alonso Olea en la Academia de Ciencias Morales y Políticas», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas* Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016.
- GUASP DELGADO, J., «Concepto, método, fuentes y programa de Derecho Procesal», segundo ejercicio de su oposición a cátedra, Madrid, 1944.
- GUASP DELGADO, Jaime (1913-1986), *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2009, disponible en <https://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., «Manuel Alonso Olea, el Amigo», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas* Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016.
- RODRÍGUEZ ZAPATA, J., «Investidura del Profesor Alonso Olea como doctor *honoris causa*», *Revista de Administración Pública*, núm. 114 (1987).
- VILLAR PALASÍ, J. M., «Manuel Alonso Olea: Recuerdos y coincidencias», en A. MONTOYA MELGAR (coord.), *Semblanza de grandes laboralistas* Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016.

